

Capítulo segundo

TIPOLOGÍA DEL JUZGADOR EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL ORAL

I. JUEZ DE CONTROL

1. *Definición*

Esta figura de reciente aparición dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional realizada en materia de seguridad y justicia en virtud de su inclusión desde el pasado 18 de junio de 2008 en el párrafo XIV del artículo 16 de dicho instrumento normativo, ha sido definida por la doctrina especializada como: “Una nomenclatura que la normatividad ha utilizado para el operador jurídico que participa en las etapas de investigación e intermedia”.²⁸ De ahí que se considere que el juez de control sea aquél funcionario judicial que tiene como objeto primordial la tutela de los derechos fundamentales de las partes dentro de la etapa de investigación, ya sea prejudicial o judicializada, así como de la etapa intermedia dentro de esta nueva forma de impartir justicia que se ha denominado comúnmente como juicio oral.

En tanto, se reconocen como sus principales atribuciones ser garante del debido proceso a favor de víctimas e imputados, así como también ser el encargado de vigilar la actividad investigadora del Ministerio Público mediante la autorización debida-

²⁸ Benavente Chorres, Hesbert, *El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 95.

mente fundada y motivada de los actos de investigación de aquél, como pueden ser providencias precautorias, medidas cautelares o técnicas de investigación. En tal tesitura el juez de control:

Es aquel operador jurídico que ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales (intimidad, libre comunicación, inviolabilidad del domicilio, libertad personal, propiedad, etc.) de los sujetos procesales, durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronto e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.²⁹

En tanto que para María Inés Horvitz dicho funcionario judicial es aquel que se caracteriza por: “Ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio”.³⁰ Y asimismo Germán Martínez al referirse a las características que le dan una particular connotación, señala que su existencia se justifica en virtud de que dicho juzgador debe ocuparse de:

- a) Poner límites a las acciones de los órganos investigadores y de procuración de justicia, a fin de que sus acciones se sujeten a las normas legales (con especial apego a los principios constitucionales del debido proceso y a las garantías del acusado y de la víctima) se dice que, en este aspecto, su función es una suerte de control difuso de la constitucionalidad permitida expresamente por la ley.
- b) Impedir la formación de prejuicios o influencias perniciosas en el ánimo del juez que en su momento va a decidir lo que se considere el núcleo representativo del procedimiento penal, el juicio oral. Es decir, tiene una función esencial para preservar el principio de imparcialidad del juez que decide el juicio.

²⁹ *Ibidem*, p. 96.

³⁰ *Ibidem*, pp. 97 y 98.

- c) Llevar a cabo los preparativos para que en su oportunidad se lleve a cabo el juicio oral.
- d) O bien, llevar a cabo los actos o avalar las decisiones de las partes para que, en ciertos casos, aplicando el criterio o principio de oportunidad, no haya necesidad de llegar hasta el juicio oral, para lograr los objetivos restaurativos del modelo acusatorio y los fines de esta nueva manera de ver e impartir la justicia.³¹

Y en adición de lo anterior se señala que:

A través de los jueces de control se logran varios objetivos que apuntan en la dirección correcta: por un lado se contribuye a la “judicialización” de las investigaciones; por otra parte se ordena una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos tanto del indiciado como de los ofendidos, dentro de las etapas iniciales del procedimiento penal; además, se prevé constitucionalmente la celeridad de las solicitudes de medidas cautelares, lo que puede redundar en una imposición más efectiva de las mismas y de esa manera contribuir a evitar los episodios de todos conocidos en los que algún juez se ha tardado casi una semana en librar una orden de cateo, mientras las fuerzas de policía tenían rodeado un domicilio en el que estaban encerrados presuntos delinquentes, incluso con víctimas de secuestro dentro del mismo domicilio.³²

De ahí que al constituirse el perímetro básico de acción del juez de control tanto por la etapa de investigación como por la intermedia dentro del sistema penal acusatorio en protección de los derechos humanos de las partes, como del respeto al debido proceso ya que: “Los jueces de garantía no sólo velarán porque se respeten los derechos de ambas partes, sino también se encar-

³¹ *Idem.*

³² Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 80.

garán de que éstas entiendan lo que está pasando en cada una de las audiencias”.³³

Resulta entonces importante exponer de forma básica al contenido de cada una de estas, así como las principales actuaciones que podrá tener dicho juzgador en las mismas, ya que como acertadamente expone Diana Cristal González:

La figura del juez de control es entonces pieza toral en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio. Su actuación, coadyuva al acercamiento y a la legitimación que dará la sociedad al sistema de impartición y procuración de justicia.³⁴

2. *Etapas de investigación*

Esta etapa es la primera y más amplia en cuanto a su duración y actividad procesal dentro del proceso acusatorio y oral que se ha establecido en nuestro país, la misma se encuentra dividida a su vez en una *etapa prejudicial* y otra que se ha denominado por la legislación y la doctrina como *etapa judicializada*, siendo la primera de ellas la que abarca todos aquellos actos de investigación que son realizados por la representación social desde que tiene noticia de la realización de un hecho criminal y hasta antes de que se informe oficialmente al juez de control del inicio de una causa penal previamente conformada en contra de una determinada persona, lo cual comúnmente sucede con la puesta a disposición de la autoridad judicial de un detenido a efecto de que le sea controlada su detención, o bien, mediante la petición del órgano técnico de acusación para que sea citada una determinada persona ante dicho juzgador a efecto de que le sea formulada imputación,

³³ González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2a. ed., México, UBJUS, 2011, p. 50.

³⁴ *Idem.*

ya sea mediante su citación directa o a través de una orden de aprehensión o de presentación.

De forma independiente a lo anterior se encuentra que las facultades del juez de control como garante de los derechos fundamentales de las partes también logran impactar a la etapa pre-judicial de investigación, ya que la legislación procesal establece que en todo acto de investigación que el Ministerio Público desee realizar y que por tanto se vean inmiscuidos los derechos fundamentales de cualquier persona, deberá solicitar previamente la autorización del juez de control para ello.

Ejemplo de lo anterior se muestra en el caso de que el órgano técnico desee ingresar a un domicilio donde considere que se encuentra una determinada persona u objeto que resulte de interés para su investigación y en cuyo caso deberá solicitar de forma previa para ello la autorización judicial para ingresar al mismo. Esta situación como ya se indicó, permite al juzgador, incluso en esta etapa incipiente del proceso penal proteger la inviolabilidad del domicilio salvo casos de excepción e incluso declarar la ilicitud de cualquier acto de investigación del Ministerio Público o de la Policía que se haya realizado con violación de derechos humanos, esto, con la clara intención no sólo de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los afectados, sino también con el propósito de desalentar conductas indebidas por parte de los agentes del Ministerio Público y de los cuerpos policíacos, lo cual resulta totalmente necesario dentro de un Estado de derecho y evidentemente democrático como es el que nuestro sistema jurídico pretende establecer en nuestro país.

Ahora bien, y en cuanto a la etapa judicializada de investigación, habrá que indicar que esta nace a partir de que el Ministerio Público solicita la intervención del juez de control ya sea para controlar la detención de una persona, o bien, para formularle imputación, de tal forma que esta etapa se ve caracterizada precisamente por el control que de manera inmediata y directa realiza el juez respecto de las peticiones del Ministerio Público y así mismo de las condiciones de refutación que en su momento

alegue la defensa sobre todo para la procedencia o no de un auto de vinculación a proceso, así como para la imposición de medidas cautelares.

Veamos cómo esta etapa abarca procesalmente hablando desde el control de la detención, o bien, desde la formulación de imputación hasta el momento en que el Ministerio Público declare cerrada propiamente la investigación dentro de la causa penal, siendo así que bajo lo anteriormente expuesto la etapa de investigación consista, tal y como la define el artículo 228 del CPPDGO, en aquel periodo de tiempo dedicado exclusivamente a que el Ministerio Público pueda recabar información necesaria para tener por demostrados tanto la existencia de un hecho señalado en la ley como delito, como la probable responsabilidad del imputado en la comisión del mismo y, por tanto, la conclusión de dicha etapa sitúe al órgano técnico dada su obligación de acreditar su acusación y, por ende, la culpabilidad del indiciado bajo el principio conocido como *onus probandi* en una posición de certeza respecto de si de forma independiente a la existencia previa de un auto de vinculación a proceso cuenta con datos de prueba sólidos para acusar al imputado, o bien, ante su inexistencia o debilidad, únicamente solicitar el sobreseimiento o suspensión de la causa por así considerarlo necesario, esto tal y como lo contemplan los artículos 309, 310 y 313 del CPPDGO.

De conformidad con el artículo 250 del CPPDGO, el juez de control tiene la facultad para vigilar todos los actos de investigación que realice el Ministerio Público, pues como ya se expuso anteriormente dicho órgano técnico tiene que solicitar autorización judicial para toda aquella actividad que implique afectación de derechos fundamentales y de forma independiente a lo anterior también el juez de control en esta etapa tendrá la facultad de vigilar que se lleven a cabo todas aquellas diligencias que sean propuestas por parte de la defensa para establecer su teoría del caso, esto siempre y cuando el Ministerio Público se rehúse injustificadamente a realizarlas, de tal forma se observa lo siguiente:

A. Control Judicial sobre el archivo temporal y definitivo de la investigación realizada por el Ministerio Público

El archivo temporal o incluso definitivo de una causa penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público, quien podrá ejercerla hasta antes de judicializar la misma ante juez de control y de que exista un auto de vinculación a proceso, pues tal resolución le priva de tal opción, tal y como se establece por la fracción IV del artículo 307 del CPPDGO.

De tal forma, la figura procesal de archivo de una causa penal consiste principalmente en que el representante social considere que no cuenta con elementos suficientes, ni líneas de investigación adecuadas para continuar indagando respecto de una causa penal y en consecuencia determine tenerla por cerrada de forma definitiva, o bien, estimarla tan solo provisionalmente archivada hasta en tanto no aparezcan nuevos datos o líneas de investigación que hagan viable su prosecución.

Esta situación en cuanto a la determinación de archivo ya sea temporal o definitivo de una causa penal ciertamente puede causar un agravio a los derechos fundamentales de quien haya denunciado o se haya querrellado respecto de los hechos archivados, de tal forma que la legislación le concede a la víctima la opción de ejercer el recurso de reclamación ante el superior jerárquico del Ministerio Público cuando se trate del archivo temporal, no así del definitivo ya que éste se ordena con el visto bueno del superior jerárquico del representante social y, en consecuencia, de escasa utilidad resultaría el recurso de reclamación de la víctima, sin embargo, resulta importante señalar la intervención que tiene el juez de control para la adecuada tutela de los derechos humanos mínimos de la víctima, pues el artículo 232 del CPPDGO, le faculta para revisar las decisiones de la representación social en cuanto al archivo de las causas penales, para en su caso y ante una indebida resolución del órgano técnico para ello, ordenar la reapertura de la investigación y, por ende, incitar al Ministerio Público a que continúe indagando a efecto de que se logre llevar a cabo la judicialización de la carpeta de investigación.

B. *Control judicial sobre providencias precautorias personales*

En cuanto a las providencias precautorias de carácter personal como una facultad del juez de control se observa que el CPPDGO las contempla en su artículo 170 y comprende en estas a: la detención, la orden de aprehensión y de presentación, así como a la citación para formulación de imputación, resoluciones que de forma necesaria se deben de caracterizar por la correcta observancia que de los derechos fundamentales de las partes y en especial del imputado realice el juez de control, ya que en el caso de la *orden de detención*, misma que por lo general acontece cuando el imputado ha sido declarado sustraído a la acción de la justicia al no haberse presentado a una audiencia para la cual se encontraba legalmente notificado, el juez de control deberá ponderar para tal extremo que efectivamente se haya notificado previamente de forma legal y advertida de la consecuencia por su inasistencia al imputado y, sólo así, autorizar el uso de la fuerza pública para su detención y posterior presentación ante la autoridad, para lo cual se aclara que dicha detención no será equivalente al internamiento en prisión del ciudadano, sino que tan solo servirá para lograr su comparecencia ante la autoridad jurisdiccional.

De igual manera, y en cuanto al libramiento de una *orden de aprehensión* se reconoce que el juez de control deberá ponderar si para ello se cumple con los requisitos constitucionales y legales previamente establecidos, es decir, los que contienen tanto el párrafo tercero del artículo 16 de nuestra carta magna, así como los relativos del artículo 172 del CPPDGO, precepto este último que incluso solicita mayores requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión que la misma normativa constitucional, ya que este numeral exige además de la existencia de una denuncia o querrela por un hecho que la ley señale como delito que contemple pena privativa de libertad, así como que se encuentren establecidos datos de prueba suficientes para ello, tanto de la existencia de un hecho delictivo como la probable responsabilidad del imputado, que el juez de control demuestre que la libre

comparecencia del imputado se pueda ver dificultada, extremo que incluso ha sido tratado de forma especial en el estado de Chihuahua por los tribunales federales al conceder el amparo y protección de la justicia federal al indiciado a efecto de que el juez de garantías análogo del juez de control, justifique el libramiento de una orden de aprehensión.

Situación que ha sido solventada por los jueces de control en el estado de Durango mediante una argumentación convincente al ponderar el máximo de la pena a imponer a manera de *criterio orientador* para establecer si existe un riesgo potencial de incomparecencia de una persona en forma voluntaria al proceso y así se ha señalado que dicho riesgo potencial no será igual en aquella persona acusada de un delito con pena máxima de cinco años que respecto de aquél que pueda llegar a recibir un máximo de pena de hasta quince años de prisión, ya que se ha considerado que tal *quantum* de pena aun de forma probable o potencial sí se puede convertir en un motivo lo suficientemente fuerte para que cualquier persona decida no comparecer a un proceso penal, ya que ciertamente tal cantidad de años sí pueden fragmentar las aspiraciones y metas ya sean a corto, mediano e incluso largo plazo de cualquier persona.

En tanto que de la *orden de presentación* como actividad del juez de control se puede exponer que la misma no ha sido lo suficientemente tratada en la legislación procesal que sirve como base a este estudio, pues solamente se le ha contemplado en el artículo 170 ya citado, mas no se han indicado en dicha normatividad los requisitos necesarios para su libramiento, sin embargo, la interpretación sistémica que del Código Procesal Penal han realizado los juzgadores del estado de Durango ha permitido generar las órdenes de presentación bajo lineamientos similares a los de una orden de aprehensión, esto con la salvedad de que en éstas no se ordena a la Policía la detención o privación de la libertad de la persona, sino que únicamente se le cita a efecto de que comparezca voluntariamente ante el juez de control a través de los actuarios notificadores del propio Tribunal y que, así mismo,

sólo han sido ordenadas en relación con aquellos delitos que tienen contemplada una pena alternativa, o bien, únicamente una multa por el hecho típico, tal y como sería el caso de los delitos de daños a título culposo o bien de lesiones incluso dolosas, esto, siempre y cuando no tarden en sanar más de quince días.

Por último, y en cuanto a la *formulación de imputación* se reconoce como una función del juez de control la citación de cualquier persona para que precisamente el Ministerio Público le informe de la acusación que existe en su contra, para lo cual habrá que señalar que la formulación de imputación es definida por el artículo 294 de la legislación procesal en cita como la comunicación que de forma personal y directa realiza el Ministerio Público al imputado en cuanto a la existencia de una investigación en su contra por un hecho que la ley señala como delito y del cual el órgano técnico considera que puede ser probable responsable de haberlo cometido, de tal forma, la citación a cualquier persona para formularle imputación implica que el juez que conoce de la causa realice la misma al garantizar el debido respeto a los derechos fundamentales del imputado, como será el revisar que el Ministerio Público haya detallado el hecho que pretende formular en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, que así mismo haya especificado la persona que denuncia o se querrela contra el imputado, la forma de intervención delictiva que se le atribuye, la reparación del daño que aún de forma provisional se le exija, y de forma especial, que ponga a su disposición la carpeta de investigación respectiva con todos los datos de prueba existentes en dicha causa y, así mismo, que el imputado cuente con el tiempo suficiente para acceder a la misma, así como para nombrar un defensor de su preferencia.

Dado lo anterior, el juez de control deberá vigilar que también se notifique de la audiencia fijada para tal efecto a la víctima del hecho típico, a efecto de que si es su deseo comparezca a la misma y manifieste lo que a su derecho convenga, situación que resulta favorable para todos los involucrados, ya que la presencia de la víctima en la audiencia de formulación de imputación puede

provocar que ésta designe un acusador coadyuvante que auxilie al Ministerio Público en su labor, así como también propiciar la generación de alguna salida alterna al posibilitarse con su presencia el acuerdo que se pueda generar entre víctima e imputado.

Lo anterior sucede en forma común en las audiencias del nuevo sistema de justicia penal en razón del tipo de delito de que se trate, ya que en no pocas ocasiones en la misma audiencia de formulación de imputación se ha generado un acuerdo reparatorio que ha puesto fin a la controversia, para lo cual resulta importante señalar que en estos casos la autoridad competente para aprobar el acuerdo reparatorio será el Ministerio Público y no el juez de control ante la inexistencia de un auto de vinculación a proceso, pues así se infiere de la correcta interpretación del artículo 216 del CPPDGO, mismo que indica que los acuerdos reparatorios podrán ser realizados en cualquier momento del proceso y que tan solo se diferenciará su aplicación por la autoridad que los pueda autorizar, ya que desde que se comete el hecho criminal hasta antes de que se presente la correspondiente denuncia o querrela, podrá ser competente el Centro especializado en justicia alternativa, en tanto que desde que exista el conocimiento del hecho criminal por parte del Ministerio Público, éste será el competente para aprobar el acuerdo reparatorio hasta que no exista un auto de vinculación a proceso, para por último el juez de control contar con tal facultad desde el dictado del referido auto hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

C. Control judicial sobre providencias precautorias reales: el cateo

Dentro de las providencias precautorias de carácter real que establece la legislación procesal del estado de Durango, se resaltan las que aparecen en su artículo 200, mismo que establece en este rubro al cateo, los alimentos, la retención de bienes y las anotaciones marginales, de las cuales en este momento se desarrollará la correspondiente a la orden judicial de cateo por considerarse que es la que aparece con mayor frecuencia ante el juez de control y

que de igual manera, es la que mayor impacto puede tener tanto en el éxito de la investigación realizada por el Ministerio Público, así como en la posible vulneración de los derechos fundamentales de los imputados.

En consecuencia, se puede entender al *cateo* como la orden judicial otorgada por un juez de control a efecto de que el Ministerio Público y en compañía de los agentes policíacos que considere necesarios, ingrese a un determinado domicilio, terreno, local o lugar cerrado, a efecto de constatar si en su interior se encuentra una determinada persona o cierto objeto que resulte de trascendencia para el esclarecimiento de un hecho criminal. Dado lo anterior, el Ministerio Público se ve obligado dada la inviolabilidad del domicilio que establece el artículo 16 de nuestra carta magna a solicitar la autorización de dicho funcionario judicial para su ingreso al domicilio deseado. Es así que el juez de control deberá ponderar si los datos de prueba que en audiencia privada le señale contar el Ministerio Público son suficientes, pertinentes e idóneos para establecer aún de forma indiciaria la posible presencia de cierta persona u objeto en un lugar determinado y que de igual manera se encuentren relacionados con el esclarecimiento de un hecho criminal.

Esta situación, se presenta de forma común al juez de control ya sea en audiencia privada, por escrito o incluso mediante una llamada telefónica realizada por el Ministerio Público y su inobservancia tendrá efectos al interior del proceso (intra procesalmente) de forma segura, ya que si en un momento dado la policía o el representante social ingresan sin orden de cateo a un domicilio, esto repercutirá en cuanto a que la autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de ello declare oficiosamente como prueba ilícita a la información o evidencia que se haya obtenido con dicho acto de investigación, esto tal y como lo señalan los artículos 21, 82 y 353 del CPPDGO, y por tanto, que no pueda ser utilizada para justificar la obtención de un auto de vinculación a proceso o bien la culpabilidad del acusado en juicio oral.

D. Control judicial sobre la orden ministerial de reserva de información

Esta figura jurídica de escasa aplicación dentro del sistema acusatorio y oral que se encuentra contemplada en el artículo 248 del CPPDGO, implica la facultad del Ministerio Público para poder declarar cierto contenido de la carpeta de investigación bajo reserva y, por ende, inaccesible al imputado con el objeto de tratar de asegurar el esclarecimiento de los hechos y en consecuencia el éxito de la investigación.

Esta facultad comprende un primer término de quince días a decisión del Ministerio Público, mismo que se podrá prorrogar por quince días más en caso de que el juez de control así lo estime necesario. En esta hipótesis, el juzgador se deberá centrar en analizar que efectivamente la información deba considerarse reservada respecto de la persona del imputado y su defensor para asegurar el éxito de la investigación y, así mismo, asegurarse que una vez obtenida la misma ésta no sea utilizada en forma alguna en su perjuicio hasta que no sea hecha del conocimiento tanto del imputado como de su defensa. Sin embargo, en la práctica esta figura de naturaleza procesal ha sido pocas veces utilizada, ya que no es común el surgimiento de actos de investigación que por su propia naturaleza justifiquen la reserva de su contenido respecto de la mesa de la defensa, máxime si se pondera la importancia del derecho a estar debidamente informado por parte del imputado y su defensa respecto de todo el caudal probatorio de lo existente en la carpeta de investigación.

E. Control judicial sobre la revisión corporal de indiciados

Este acto de investigación consiste en que la Policía o el Ministerio Público realicen una inspección minuciosa en la persona de aquel individuo que se encuentre señalado como probable responsable de haber cometido un delito y del cual exista la presunción razonable de que cuente en su poder con objetos o indicios de la realización de un hecho criminal, para lo cual se requerirá

la autorización previa del juez de control, ya que ciertamente este tipo de diligencias deberán realizarse al respetar los derechos mínimos de la persona como pueden ser el que esta sea revisada por una persona de su mismo sexo, en un local cerrado y con condiciones apropiadas para ello y al contarse con la compañía de al menos una persona de su confianza, extremos que permitirán que dicha diligencia se realice respetando la dignidad del revisado.

F. Control judicial sobre el aseguramiento de objetos

El artículo 270 del CPPDGO establece como una obligación tanto para el Ministerio Público como de manera oficiosa para el juez de control, ordenar el aseguramiento de aquellos objetos que puedan estar relacionados ya sea como instrumentos, materia o producto de un delito, de tal forma, que tratándose de aquellos de naturaleza ilícita como lo serían las armas de fuego, el juzgador deberá ordenar su aseguramiento y decomiso de forma inmediata, en tanto que respecto de aquellos instrumentos u objetos de uso lícito ponderar si los mismos son susceptibles de aseguramiento en razón de determinar qué uso o fin se les otorgó y quién aparece como propietario de ellos.

En consecuencia, el juez de control tendrá que valorar de forma casuística si procede o no decretar el aseguramiento de un determinado objeto para lograr los fines de la investigación. Siendo oportuno señalar que en el sistema acusatorio y a diferencia del inquisitivo, mismo que prevaleció en nuestro país en el siglo pasado, en la actualidad el juez de control no cuenta con la custodia de los objetos asegurados, pues de manera específica los artículos 290, 291 y 292 del CPPDGO, señalan que será una facultad exclusiva del Ministerio Público la conservación de todos aquellos objetos o evidencias materiales que hayan sido aseguradas en relación con una conducta delictiva y, por tanto, ya no se observan en los juzgados de control o de juicio oral, evidencias tales como armas, llantas, ropa, tanques de gas, cable telefónico o incluso

vehículos asegurados, ya que estos se encuentran resguardados y debidamente identificados mediante su cadena de custodia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

G. Control judicial sobre la devolución de objetos asegurados

Esta posibilidad surge cuando cualquier persona involucrada ya sea de forma directa o indirecta en un hecho criminal considera que de forma innecesaria se está viendo privada de su patrimonio en virtud de una orden ya sea del Ministerio Público o bien de carácter jurisdiccional. Es así como esta hipótesis faculta al juez de control para determinar mediante la ponderación del caso concreto si corresponde o no la devolución de un objeto asegurado a determinada persona, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta no solamente si el solicitante tiene responsabilidad penal por el hecho que se analiza, sino también si el objeto en cuestión resulta trascendente para la acreditación del hecho delictivo, o bien, de la responsabilidad penal del imputado.

Ejemplo de lo anterior puede ser el caso de un hecho de tránsito cometido a título culposo y del cual quien aparezca como víctima del mismo solicite la devolución de su vehículo una vez que se hayan realizado los dictámenes periciales tendentes a demostrar el valor de los daños, su existencia, así como la posible causa del accidente y, así mismo, se pueda señalar que no procedería la devolución de aquel vehículo que haya sido conducido por el imputado al cometer un homicidio doloso y escondido el cuerpo de la víctima en la cajuela de dicho automóvil, ya que de forma independiente a la secuencia fotográfica que se haya tomado de la cajuela o de la toma de muestras o rastros biológicos levantadas en dicho sitio, resultará importante para el éxito de la investigación que en la medida de lo posible se conserve asegurado el vehículo a efecto de garantizar la permanencia de los indicios que éste mostraba al momento de ser detenido el probable responsable.

H. *Control judicial para la autorización de exámenes y pruebas en las personas*

De conformidad con el artículo 278 del CPPDGO, el Ministerio Público podrá solicitar y será una facultad del juez de control autorizar los exámenes y pruebas en las personas, esto, tanto del imputado, como de la víctima o de cualquier involucrado de manera directa con el hecho criminal. Estos actos de investigación por lo general se centran en la recopilación de muestras de carácter biológico como lo pueden ser cabello, saliva o incluso la sangre o los fluidos corporales de una persona, para lo cual y en caso de no existir la libre voluntad de la persona para ello, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control que ordene la realización de dicha prueba, situación que podrá acordarse siempre y cuando el juzgador considere que con la misma no se vulnera la dignidad humana del sujeto, o bien, que se ponga en riesgo su salud.

No se pasa por alto el hecho consistente en que la dignidad humana es considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la doctrina imperante en materia penal como el núcleo duro o esencial de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el derecho a partir del cual nace el resto de prerrogativas que se conceden a una persona por la sola condición de serlo, de ahí que se le pueda considerar a la dignidad como la esfera irreductible de los derechos de toda persona.

I. *Control judicial de las actividades complementarias del peritaje*

Esta posibilidad procesal a manera de acto de investigación por parte del Ministerio Público se encuentra contemplada en el artículo 277 del CPPDGO, y consiste de forma principal en que dicho órgano técnico solicite al juez de control su autorización para recabar ya sea información oral o escrita de cualquier persona involucrada en un hecho criminal.

De tal forma, el juez de control deberá ponderar la necesidad de dicha prueba para el éxito del proceso penal y en su caso or-

denar a la persona requerida que permita la grabación de su voz para su posterior cotejo y análisis, o bien, que escriba de su puño y letra determinada información.

Este tipo de peticiones han sido comúnmente solicitadas en casos relativos a delitos de secuestro y de los cuales en algunas ocasiones se cuenta por parte del Ministerio Público con la grabación de la voz de la persona que realizó telefónicamente las negociaciones del rescate con los parientes cercanos de la víctima, así como algún texto hecho llegar a los familiares del pasivo con los mismos fines.

J. *Control judicial de la formulación de imputación*

Esta hipótesis surge cuando el juez de control preside la audiencia de formulación de imputación, en cuyo caso, en términos del artículo 298 del CPPDGO deberá vigilar que el Ministerio Público al momento de informar al indiciado de los hechos que se le acusan, indique claramente el tiempo, modo y lugar de la realización de los mismos y de igual manera le señale tanto la forma de intervención delictiva que se le atribuye, como la persona que lo denuncia o querrela, así como la reparación del daño aún provisional que se le exige, ya que sólo de esta manera el defensor del imputado podrá realizar verdaderamente una *defensa técnica* y el imputado estará en condiciones de llevar a cabo una verdadera *defensa material*, pues esta última consiste en que el imputado se defienda por sí mismo de la acusación enderezada en su contra y esto lógicamente sólo podrá suceder cuando el imputado realmente *entienda* no nada más de qué se le está acusando, sino que conozca todos los detalles y circunstancias de realización del hecho que se le imputa. Lo anterior obliga al juez de control entonces a requerir del Ministerio Público las aclaraciones o precisiones que sean necesarias a efecto de posibilitar que el imputado no tenga duda respecto de qué se le está acusando.

K. *Control judicial sobre la imposición de medidas cautelares*

Las medidas cautelares son una figura jurídica de carácter instrumental bajo un concepto totalmente novedoso dentro del sistema de justicia penal mexicano, ya que éstas no tienen por objeto asegurar la totalidad del posible daño a resarcir por parte del imputado a la víctima, esto, como sucedía anteriormente con la caución que se imponía a los indiciados a efecto de que obtuviesen su libertad provisional, sino como ya se indicó tienen por objeto asegurar como lo señala el artículo 166 del CPPDGO, la comparecencia del imputado a proceso, evitar que éste pueda obstaculizar la investigación, o bien, que se convierta en un peligro para la víctima, los testigos o la sociedad.

Es así que el juez de control deberá imponer una o varias de las medidas cautelares que contempla la legislación procesal penal no en función primordialmente del daño causado, sino del fin que se busca alcanzar con las mismas, ya que éstas se rigen tal y como lo señala el artículo 8o. del CPPDGO, bajo los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.

De lo anterior resulta destacable la posible imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, la cual aparece ciertamente como una facultad del juez de control a través de la siguiente dicotomía: a) la imposición de prisión preventiva tratándose de delitos graves, y b) la imposición de prisión preventiva, tratándose de delitos no graves, pero de los cuales el juzgador considere que no exista otra medida idónea para asegurar que el imputado comparecerá al proceso, no obstaculizará la investigación, o bien, que no se convierta en un peligro para la víctima, testigos o la sociedad.

De tal forma, y en cuanto al primero de los casos citados se tiene que para el juez de control resultará de imposición oficiosa la medida cautelar de prisión preventiva en todos aquéllos casos en que se haya formulado imputación o vinculado a proceso por un delito considerado como *grave*, hipótesis que se encuentran detalladas tanto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitu-

ción federal, como en el artículo 167 del CPPDGO y que aluden de forma principal a los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, cometidos por medios violentos como armas y explosivos, contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la salud y de trata de personas.

En tanto que de los delitos considerados como *no graves* y en el caso del estado de Durango, el juez deberá considerar el peligro potencial existente en cuanto a que el imputado no comparezca libremente al proceso, obstaculice la investigación o represente un peligro para la víctima, testigos o la sociedad, esto a través de los *criterios orientadores* que para ello establecen los artículos 183, 184 y 185 del CPPDGO, entre los cuales se destacan el máximo de pena que se le pueda llegar a imponer al imputado, la posibilidad de que éste influya en la víctima o testigos para que alteren su declaración, obstaculice la investigación, o bien, que pueda llegar a cometer un delito doloso contra la víctima, los testigos o la sociedad.

L. *Control judicial respecto de la procedencia de la vinculación o no a proceso*

La audiencia de término constitucional tiene por objeto que el juez de control pondere los argumentos debatidos por las partes y así considere la obligación del Ministerio Público respecto de la carga probatoria que éste tiene para establecer tanto la existencia del hecho delictivo como de la probable responsabilidad del imputado y así determine si vincula o no a proceso al imputado.

Es así como el juez de control tiene que vigilar en esta audiencia no sólo la debida aplicación de los principios rectores del sistema para la generación de información útil, legal y propia para su decisión, sino también la licitud de los datos de prueba que hayan sido expuestos por el Ministerio Público, así como la fortaleza lógica de cada uno de ellos y la manera en que cada uno de estos se entrelazan para demostrar, aún de forma probable, que se han materializado cada uno de los requisitos que la legislación exige para vincular a proceso a una persona.

M. *Control judicial del plazo para cierre de investigación*

Esta audiencia se verifica una vez que dentro de una causa penal exista un auto de vinculación a proceso (artículo 306 del CPPDGO) y tiene por objeto que el juez de control mediante la intervención de las partes y aún de manera oficiosa, determine el plazo dentro del cual podrá continuarse con la investigación, para ello el juzgador deberá tomar en cuenta tanto la complejidad del asunto, la penalidad que este contemple, así como las diligencias de investigación que justifiquen las partes tener pendientes de realizar.

Dado lo anterior, en la práctica ha resultado común observar que en delitos menores como el robo simple, o bien, de daños a título culposo, los plazos son menores a dos meses e incluso de pocos días, en tanto que en los de alto impacto social y, por ende, de un alto *quantum* de la pena a imponer como el secuestro, trata de personas u homicidio calificado, el plazo por lo general llega al límite de lo legalmente permitido, es decir, a seis meses.

N. *Control judicial de los criterios de oportunidad*

Los criterios de oportunidad son una facultad exclusiva del Ministerio Público, misma que puede ejercer libremente durante cualquier momento del proceso, ya sea en sede ministerial o judicial hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, esto, bajo premisas de razonabilidad ante delitos que la doctrina ha definido como de bagatela, pena natural, o bien, de pena excesiva.

De tal forma dichos criterios se observan como una excepción que la ley le otorga al representante social para no observar el principio de legalidad y, por tanto, no ejercer acción penal a pesar del conocimiento de un determinado hecho delictivo en pro de una eficaz procuración de justicia, es decir, al discriminar casos de poca relevancia o impacto social para así concentrar sus esfuerzos y recursos en aumentar sus posibilidades de éxito

respecto de aquellos que sean socialmente más importantes. Bajo este panorama el juez de control podrá conocer de los criterios de oportunidad únicamente en aquellos casos en que la víctima, el ofendido o el imputado considere que los mismos se han negado o aprobado de forma injustificada, ya que sólo el juzgador podrá analizar la decisión del Ministerio Público y en su caso acordar de manera directa la aplicación o negación del criterio de oportunidad.

Ñ. Control judicial de la prueba anticipada

La regla prevalente en cuanto al desahogo de prueba dentro del sistema acusatorio establece que la información que se tome en cuenta tendrá que ser desahogada de forma directa ante el tribunal de juicio oral (artículo 383 del CPPDGO), sin embargo existen excepciones a tal extremo en la propia ley (artículo 385 del CPPDGO), entre las cuales se destaca la prueba anticipada que contempla el artículo 286 de la legislación procesal en cita, esta permite precisamente que las partes, ya sea el Ministerio Público o la defensa soliciten el desahogo ante juez de control de una determinada testimonial o pericial cuando consideren que el contenido de la misma corre riesgo de perderse ante la posible muerte del declarante, o bien, porque éste vaya a viajar fuera del lugar del juicio, corra riesgo de su persona en razón de lo trascendente de su dicho, así como cuando exista temor de su incapacidad física o mental o de alguna otra causa que por su propia naturaleza pueda generar que la información que pueda aportar el declarante se pierda.

Dado lo anterior, la labor del juez de control se debe centrar en analizar que efectivamente los motivos que expongan las partes justifiquen la tramitación de la prueba anticipada, ya que dicha probanza trascenderá incluso hasta el juicio oral con todo el valor legal que la propia legislación le otorga. De ahí, que de darse el desahogo de la misma el juzgador deba vigilar que en dicha diligencia se respeten adecuadamente los principios rectores del

sistema como lo puede ser el de contradicción entre las partes, así como también que se lleve a cabo el interrogatorio del declarante de forma adecuada.

Comentario aparte merece la prueba anticipada cuando no ha sido detenido o identificado el probable responsable, pues en este caso y por obvias razones no podrá ejercer su derecho a interrogar de forma directa al testigo y tampoco lo podrá hacer de forma posterior en caso de llegar el proceso hasta juicio oral, esto siempre y cuando prevalezcan las causas que en su momento hayan justificado el desahogo de la prueba de forma anticipada.

O. Control judicial de incidentes

Otra función que se reconoce al juez de control dentro de la etapa de investigación e incluso intermedia del sistema acusatorio es la consistente en resolver las excepciones que lleguen a formular las partes, las cuales se encuentran en el artículo 327 de la legislación duranguense en cita y que comprenden la incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones federal y estatales o la ley lo exijan; así como la de extinción de la acción penal. Para esto el juzgador podrá incluso recibir en audiencia prueba de las partes para demostrar sus dichos para así fundar y motivar su resolución, sin embargo, en la práctica comúnmente no se presentan este tipo de excepciones en razón del sistema informático y de registro de causas que se lleva en la entidad y que permite detectar de forma sencilla cuando una persona ya ha sido juzgada por un determinado hecho, si la acción penal se encuentra extinguida, o bien, si alguna causa tiene dependencia con una diversa.

Cuestión diferente se puede señalar respecto de la excepción de incompetencia en razón de la fecha en que se cometió el delito tratándose de los delitos continuos o continuados, así como respecto de aquellos que se generan en otra entidad federativa sin sistema acusatorio y tienen efectos en el Primer Distrito Judicial

del Estado de Durango, en donde ya se cuenta con la implementación del sistema acusatorio.

De ahí que para mayor abundamiento se tenga que las excepciones a manera de incidentes aparecen en el CPPDGO en su artículo 327 bajo un concepto aparentemente *numerus clausus* o sistema cerrado mediante el cual se señalan las cinco hipótesis mediante las cuales las partes podrán impedir el desarrollo del proceso penal, o bien, solicitar a la autoridad correspondiente su declinación en cuanto al conocimiento de dicha causa, por lo que a continuación se analizará cada una de ellas, esto, tal y como lo exponen los jueces Valadez, Guzmán y Díaz³⁵ al siguiente tenor:

a. Incompetencia

Esta excepción de carácter procesal implica la posibilidad de que alguna de las partes solicite a la autoridad que esté conociendo del proceso su abstención respecto de seguir haciéndolo, esto, a razón de considerar que tal autoridad es incompetente para conocer y resolver sobre el caso concreto, para esto conviene señalar que se distinguen cuatro formas de competencia a saber: materia, cuantía, grado y territorio. De donde la competencia por materia se dará en función de si el asunto es civil, familiar, penal o mercantil, y en ese caso, le corresponderá al juez especializado en cada área conocer tal asunto; este tipo de competencia y de manera específica en materia penal admite otras divisiones a saber: a) la que existe entre la materia penal de carácter federal y la del fuero común, y b) la relativa al sistema de adultos y de menores.

Por último, y en cuanto a este tipo de situaciones, tanto el artículo 106 del CPPDGO, como la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que la autoridad que se considera incompetente deberá resolver lo que se conoce como actos urgentes, siendo estos la declaración preparatoria del imputado,

³⁵ Valadez Díaz, Manuel *et al.*, *Diccionario práctico del juicio oral*, México, UBIJUS, 2011, pp. 139-141.

así como el dictado del respectivo auto de término constitucional, luego de lo cual podrá proceder la declaratoria de incompetencia por dicha autoridad.

Caso aparte resulta la resolución de la situación jurídica de un menor de edad que es puesto a disposición de un juez de adultos, quien en todo caso consideramos que de manera inmediata e incluso sin el dictado de un auto de vinculación a proceso, deberá remitir inmediatamente a dicho menor ante el juez especializado en derecho minoril a efecto de tutelar adecuadamente el interés superior del menor, pues sin lugar a dudas el marco normativo de los menores le será más benéfico no sólo en cuanto al catálogo de medidas cautelares a imponerle, sino a las condiciones para ello, pues tratándose de la prisión preventiva se reconoce que en los centros de reclusión para adultos por lo general no se cuenta con espacios especiales para la detención de menores de edad.

b. Litispendencia

Esta excepción hace referencia al caso en que un mismo hecho que se pretende juzgar ya está siendo procesado o tramitado ante una diversa autoridad, de tal manera que se pudiera dar en la práctica el dictado de dos sentencias respecto del mismo caso, situación que resultaría poco práctica para el indiciado y además contradictoria para la administración de justicia ya que pudiera darse el caso de que ambas sentencias fuesen contrarias entre sí, de ahí que ante este tipo de situaciones deba dejarse sin efecto bajo criterio temporal el segundo de los juicios.

c. Cosa juzgada

Esta excepción hace alusión dentro de la teoría general del proceso respecto de aquellas resoluciones que ya han causado estado, es decir, de aquellas sentencias que con el carácter de definitivas ya no admiten recurso alguno en su contra y que en el caso de la materia penal lo pudiéramos observar en una sentencia dic-

tada en procedimiento abreviado que no haya sido apelada, ni recurrida en amparo directo, o bien, respecto de una sentencia emitida en juicio oral y de la cual a pesar de haber sido interpuesto recurso de casación y el posterior amparo directo, ésta haya sido confirmada y por tanto no quede mayor posibilidad en contra de ella. Esta excepción mantiene una fuerte relación con el contenido del artículo 23 de nuestra Constitución federal, mismo que contiene el principio latino *non bis in idem*, que conlleva la prohibición para la autoridad en cuanto a juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos, por tanto, si a un gobernado se le absuelve en un proceso por determinado hecho, será imposible que se le vuelva a someter a juicio respecto del mismo suceso.

d. Falta de autorización para proceder penalmente

Dicha excepción refleja la inexistencia de un requisito de carácter procesal para la continuación del proceso penal, estos requisitos pueden ser subsanables en cualquier momento y una vez realizado esto, podrá continuar el proceso, entre tales excepciones podemos señalar la referente a la inexistencia de la querrela correspondiente en aquellos delitos a que hace mención el artículo 242 del Código Procesal Penal, o bien, la falta de determinación de alguna situación jurídica que pudiese emanar de un delito diverso o de algún juicio de distinta naturaleza a la materia penal.

e. Extinción de la acción penal

Este incidente para la terminación del proceso penal, se encuentra regulado en los artículos 93 del CPPDGO y 102 del Código Penal de la misma entidad y contienen aquellas hipótesis que por su naturaleza ponen término al proceso penal, es decir, nos encontramos ante diversos actos de carácter procesal que por su implicación y significado impiden que la autoridad jurisdiccional siga conociendo del asunto. Entre estos podemos señalar de manera preponderante y dentro de la óptica del nuevo sistema de justicia

penal, a los mecanismos alternativos de solución de controversias debidamente cumplidos por el imputado, al vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba con un cumplimiento exacto del plan de reparación y de condiciones por parte del imputado, así como al otorgamiento de perdón por parte de la víctima u ofendido respecto de aquellos casos que aparecen contemplados en el artículo 108 del Código Penal y 242 del Código Procesal de Durango.

P. *Control judicial de las salidas alternas y de terminación anticipada del proceso*

a. Mecanismos alternativos de solución de controversias

En cuanto a la audiencia para la aprobación de *mecanismos alternativos de solución de controversias* se indica que esta tiene por objeto que las partes logren solucionar el conflicto penal de manera voluntaria y sin la intervención en cuanto a la toma de decisión para ello o de las condiciones de su aplicación del juez de control. Dado lo anterior, el juzgador tendrá que vigilar en dicha audiencia que las partes cumplan los requisitos que la legislación impone para este tipo de acuerdos, tal y como se deriva de los artículos 211, 212, 213 y 214 del CPPDGO, entre los que se destacan que el tipo de delito o el máximo de pena así lo permitan, que se haya cubierto la reparación del daño, que el imputado no haya celebrado pactos de la misma naturaleza por hechos dolosos y de forma especial, que tanto la víctima u ofendido como el imputado accedan a la celebración del mecanismo de forma totalmente libre y voluntaria, ya que en no pocas ocasiones el juzgador se ha percatado que la víctima u ofendido ha recibido presiones de diversa índole para aceptar el pacto reparatorio.

b. Suspensión del proceso a prueba

Ahora bien y en cuanto a la audiencia de *suspensión del proceso a prueba*, se tiene que la misma tiene por objeto que el juzgador ordene la suspensión de la causa penal hasta en tanto el imputado cubra un plazo mínimo de seis meses y máximo de tres años bajo un plan de reparación del daño y de condiciones impuesto por el juez de control a propuesta de las partes y aceptado por éste y mediante el cual demuestre el imputado al tribunal su voluntad de enfrentar su responsabilidad por la comisión de un hecho criminal, de tal forma que si cumple con lo ordenado pueda terminarse la causa penal.

Es así como en esta audiencia el juzgador tendrá que analizar que el tipo de delito por el cual se procesa al indiciado permita la aplicación de la suspensión y asimismo, que el imputado cumpla tanto con la reparación del daño, como con las condiciones impuestas, ya que de no ser así deberá ordenar incluso de forma oficiosa ya sea la reanudación de la causa penal, o bien, la prórroga de la suspensión hasta por dos años más.

c. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se encuentra contemplado en la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución federal, mismo que establece:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.³⁶

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha fracción da pie a que en las legislaciones estatales se pueda contemplar la terminación anticipada del proceso mediante la aceptación del imputado de los hechos que son objeto del proceso, situación que la legislación procesal duranguense retoma a la perfección dentro del título relativo a los procedimientos especiales, esto, al conceptuar la figura jurídica denominada “procedimiento abreviado”, misma que se regula principalmente en los artículos 418, 419 y 420 de dicho ordenamiento.

Dichos numerales señalan los requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado en dicha entidad, por lo que establecen como mínimo la existencia de la solicitud presentada ya sea por el Ministerio Público o por el acusado y que asimismo éste acepte los hechos que se le hayan planteado en la acusación, así como que la representación social, el acusador coadyuvante o la víctima no presenten oposición fundada a su solicitud. De esto, encontramos que de forma interesante dicho código adjetivo señala que debere- mos entender por oposición fundada al señalamiento que realice el acusador coadyuvante en relación con el actuar del Ministerio Público que pueda provocar una disminución injustificada de pena respecto del acusado, es decir, que se clasifiquen de forma inexacta los hechos, se ubique de manera equívoca la forma de intervención delictiva o bien se le concedan modalidades que benefician de forma injustificada al acusado y que le redunden en una pena más baja.

Asimismo, se observa que en todo caso el procedimiento abreviado procederá después de que se haya hecho la acusación al imputado (misma que podrá ser formulada por la representación social incluso en forma verbal), esto, en virtud de que sólo en la acusación el Ministerio Público habrá determinado el *quantum* de la pena que desea solicitar para el entonces imputado y así se podrá determinar de forma certera el porcentaje o fracción del beneficio que recibirá el gobernado en el proceso, pues no debemos olvidar que un punto clave y quizás el más atractivo del procedimiento abreviado para el acusado, consiste en la posibilidad de recibir una disminución sensible en el *quantum* de las penas que se le vayan a imponer en caso de ser encontrado culpable.

Dándose una situación diferente en el caso de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, desaparición forzada de personas, tortura, violación, trata de personas, abusos sexuales con penalidad agravada cometidos en perjuicio de menores y de personas con discapacidad, en los cuales, si bien es cierto, podrá existir la disminución del tercio de la que hemos hablado ésta se otorgará en virtud del *grado de culpabilidad* del sentenciado y en consecuencia dependerá de la ubicación que de la culpabilidad haga el juzgador, para poder conocer el beneficio que a final de cuentas reciba el acusado.

Parte esencial en cuanto a la procedencia del procedimiento abreviado se encuentra en que el imputado conozca su derecho a exigir un juicio oral y por tanto entienda los términos del acuerdo que va a realizar al aceptar los hechos de los que se le acusa y que en todo caso ha prestado libremente su voluntad para tal efecto. Debe agregarse a lo anterior que no bastará con la aceptación de los hechos por parte del imputado para que éste reciba una sentencia condenatoria, sino que además será menester que el juzgador observe que de los datos expuestos por la representación social éste pueda ser culpable, ya que en caso contrario y bajo el principio de culpabilidad que establece el Código Penal del Estado de Durango en su artículo 5o. deberá absolverlo.

3. *Etapa intermedia*

Esta etapa de conformidad con el artículo 321 del CPPDGO tiene por objeto que el juez de control dirija el debate a efecto de determinar cuáles serán los medios de prueba que podrán ser admitidos para su desahogo en la etapa de juicio oral y así mismo pondere la procedencia de los acuerdos probatorios realizados entre las partes, de ahí que esta audiencia tenga por intención dirimir todas aquellas cuestiones que pudieran impedir el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de debate en juicio oral. Dicha etapa se puede dividir procesalmente hablando en una *escrita*

y una diversa que es *oral*, verificándose la primera una vez que el Ministerio Público ha declarado cerrada la investigación y en razón de lo cual formula su acusación respecto del indiciado y la segunda al momento en que ante el juez de control y en la audiencia respectiva el Ministerio Público reitera su acusación y la defensa manifiesta lo que a su derecho conviene al respecto, esto tal y como lo contemplan los artículos 326 y 329 del CPPDGO.

Es así que se pueda concluir que en esta etapa

el juez de control —también llamado juez de garantías— resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso o de solución del conflicto y la reparación del daño. En esta fase se depura la prueba que pasará a la audiencia de juicio y, en general, se determina la realización de un juicio oral y su contenido.³⁷

Dado lo anterior se tiene que de la audiencia intermedia resultan destacables las siguientes actividades del juez de control:

A. *Control judicial de la reapertura de la investigación*

De conformidad con el artículo 314 del CPPDGO el juez de control podrá en la audiencia intermedia autorizar la reapertura de la investigación hasta por un término de 30 días, esto, cuando la mesa de la defensa le justifique que existen medios de prueba pendientes de obtener, siempre y cuando hayan sido solicitados con anterioridad a la representación social y que la misma no haya ordenado su desahogo, o bien, que el mismo aún se encuentre en trámite.

Este tipo de situaciones son de frecuente aparición en aquellos casos en los que la representación social considere innecesaria una determinada prueba o cuando tiene renuencia para llevarla a cabo, tal y como puede ser el caso de la práctica de un nuevo

³⁷ Natarén Nandayapa, Carlos y Ramírez Saavedra, Beatriz, *Litigación oral y práctica forense penal*, México, Oxford, 2009, p. 57.

examen psicológico a una menor víctima en un delito de naturaleza sexual o cuando esté pendiente de recibirse información por parte de instituciones que de forma general se dilatan para ello, como lo son las bancarias, así como las dedicadas al manejo de la telefonía celular.

B. Control judicial de los acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios aparecen como una facultad de carácter procesal que se les concede a las partes a efecto de que de forma libre y consensada determinen cuáles hechos tendrán por aceptados para la audiencia de debate en juicio oral, esta situación permite que en dicha audiencia las partes se centren en puntos realmente importantes y no se pierda tiempo en cuestiones que pueden resultar obvias o ampliamente demostradas.

Es así como en algunos casos y tratándose del delito de homicidio las partes han acordado tener por probada la muerte del pasivo, así como la causa generadora de la misma y, en ese contexto, la audiencia de debate en juicio oral se ha centrado exclusivamente en demostrar si el acusado resulta responsable o no de haber cometido el homicidio que ya previamente se tuvo por acreditado.

Ahora bien, para la realización de estos acuerdos probatorios la legislación procesal en cita faculta al juez de control a efecto de que sea éste quien los valide, para lo cual tendrá que cerciorarse que existe no solamente la voluntad de las partes para ello, sino datos de prueba lo suficientemente sólidos para establecerlo.

C. Control judicial de los medios de prueba a desahogar en la audiencia de debate en juicio oral

Una de las principales actividades de un juez de control es la de dirigir la audiencia intermedia a efecto de resolver cuáles serán los medios de prueba que resultan aceptables para ser desahogados en juicio oral, esta situación no resulta siempre sencilla en ra-

zón de las diversas alegaciones de las partes y de la gran cantidad de posibilidades que la misma prueba arroja por sí misma, contexto que puede situar al tribunal de juicio oral ante la disyuntiva nada sencilla respecto de decidir si procede al desahogo de una prueba que considere mal admitida.

Para tal facultad el juzgador deberá determinar de manera general cuál medio de prueba resulta admisible o no, para lo cual deberá considerar si la misma tiene pertinencia con el hecho criminal a estudio o bien si la misma aparece como superabundante, irrelevante, inadmisibile, relativa a hechos públicos y notorios o incluso ilícita.

Dado esto, se procede a definir cada una de estas hipótesis encontrando que:

a. Prueba superabundante

Este caso se verifica cuando alguna de las partes ofrece demasiados medios de prueba para acreditar un mismo hecho, ejemplo de lo anterior podría suscitarse cuando el Ministerio Público oferte tres periciales con el fin de demostrar el daño psicológico sufrido por una víctima de violación y ante lo cual el juez de control podrá limitar el número de las mismas en razón de considerar que con un sólo dictamen debidamente explicado por el perito puede ser suficiente para acreditar el posible daño sufrido por la víctima.

b. Prueba irrelevante

Este tipo de probanza se genera cuando alguna de las partes desea desahogar en juicio oral un medio de prueba que de manera natural resulta ajeno a los hechos objeto del juicio, tal y como sería el caso de aquella testimonial que busque acreditar la hora promedio en que el acusado acostumbra tomar su desayuno, tratándose de un delito patrimonial como es el caso de un fraude específico en virtud de un cheque librado sin fondos suficientes para su pago.

c. Prueba inadmisibile

Esta hipótesis abarca aquellos medios de prueba que si bien es cierto pueden tener relación con el hecho a estudio y ser entonces pertinentes, también lo es que son ofrecidos sin atender las reglas que de forma específica la legislación procesal penal exige para ello y que, por ende, los convierte en prueba inadmisibile. Ejemplo de lo anterior sería aquella testimonial que se ofrece sin señalar la materia sobre la que versará la declaración del testigo (artículo 318 del CPPDGO), así como la de aquel perito que es ofertado sin acompañarse su dictamen, o bien, su cédula profesional o documento idóneo para acreditar su experticia en la materia (artículos 319 y 365 del CPPDGO).

d. Prueba de hechos públicos y notorios

Igualmente resultaría inadmisibile aquel medio de prueba que se refiera a cuestiones que resultan fácilmente conocidas y ampliamente aceptadas por los sujetos procesales al interior del proceso, tal como sería el caso consistente en una causa penal iniciada en contra de un funcionario público de alto nivel y del cual no exista la menor duda tanto de su identidad, como del cargo de elección popular que ostenta.

e. Prueba ilícita

Este tipo de probanza se puede entender como aquella que es generada mediante la violación de derechos fundamentales del imputado, la cual tiene un amplio tratamiento tanto a nivel supranacional en los diversos tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, como a nivel local en la legislación doméstica ya sea en la Constitución federal o en el Código Procesal Penal del Estado de Durango. De tal forma, que en este caso el juez de control podrá excluir todo medio de prueba que estime haya sido obtenido ilícitamente, esto aún de manera oficiosa en razón

de la obligación de éste para ello en términos del artículo 1o. de nuestra carta magna para constituirse en garante de los derechos humanos mínimos de toda persona que se ve inmiscuida en un proceso penal.

D. Control judicial del auto de apertura a juicio oral

Una vez que termina el debate entre las partes respecto de los posibles acuerdos probatorios a generar para la audiencia de juicio oral, así como de los medios de prueba que deban ser admitidos para tal fin, el juez de control deberá aglutinar en una resolución todo lo ahí tratado y dictar en consecuencia el auto de apertura a juicio oral. Esta resolución tiene una singular importancia para el adecuado desarrollo del juicio oral, pues el juzgador deberá ser cuidadoso de establecer claramente por qué admitió o desechó cada uno de los medios de prueba ofertados por las partes, el perímetro de aplicación de cada uno de los admitidos, así como también delimitar el alcance preciso de los acuerdos probatorios que se hayan generado. La omisión de lo anterior puede provocar la inconformidad de las partes en caso de que el auto de apertura no corresponda a las decisiones que el juzgador haya tomado en audiencia y también puede provocar dificultades para el tribunal de juicio oral ante pruebas admitidas de forma indebida o explicadas de manera escueta. Esto de forma independiente a la posibilidad de las partes en cuanto a inconformarse de los acuerdos tomados en audiencia por el juzgador, así como del contenido que finalmente le otorgue al auto de apertura.

II. JUEZ DE JUICIO ORAL

Tal y como lo expresa Diana Cristal González: “Estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es hasta este momento que los jueces

tienen conocimiento del caso y sólo a través de las partes”.³⁸ Lo anterior tiene por objeto que dicho Tribunal Colegiado no tenga una idea preconcebida sobre el caso a estudio a efecto de maximizar la igualdad entre las partes en razón del desconocimiento de los mismos en cuanto a las posibles incidencias o peculiaridades que el caso haya arrojado previamente en las etapas de investigación e intermedia. Al seguir a la autora en cita se tiene que a los jueces de juicio oral también se les denomina jueces de conocimiento y que estos cuentan con las siguientes funciones de forma elemental:

- Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio.
- Velar por el cumplimiento de los principios rectores.
- Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación
- Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado. Si fuera necesario antes de la sentencia.
- Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas.
- Dictar el fallo.³⁹

En cuanto al juicio oral se admite que este tiene por objeto que el tribunal determine si el Ministerio Público ha logrado o no la acreditación de su teoría del caso, es decir, la demostración de la plena responsabilidad penal del acusado, así como la existencia jurídica y material del hecho que se le atribuye, esto de forma independiente a que en dicho proceso se pueda establecer también la validez lógica de la teoría del caso de la defensa, ya que bajo el principio latino conocido como *onus probandi* la carga de la prueba le asiste a la parte acusadora y bajo lo anterior la defensa pudiera incluso tomar una actitud pasiva, es decir, sin proponer una teoría del caso alterna a la del Ministerio Público y aún así obtener una sen-

³⁸ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 50.

³⁹ *Ibidem*, p. 51.

tencia absoluta en virtud de la incapacidad del representante social para acreditar la propia.

1. Control judicial de las causas de suspensión de la audiencia de debate

De conformidad con el artículo 347 del CPPDGO, la audiencia de debate en juicio oral podrá suspenderse cuando el Tribunal Colegiado considere que existen motivos suficientes para ello, tales como que se deba resolver una cuestión incidental, tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba realizarse una nueva citación, algún juez o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, alguna de las partes no pueda ser remplazado inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo, se suscite alguna catástrofe o hecho extraordinario, o bien, que el Ministerio Público la necesite para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas, en cuyos casos los juzgadores integrantes del tribunal deberán ponderar la procedencia de la suspensión solicitada por las partes o bien de manera oficiosa en razón de alguna de las causas ya citadas. Esta suspensión deberá ser por un término máximo de diez días, ya que en caso contrario tendrá que declararse la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de juicio oral y convocarse a un nuevo juicio, mismo que se tramitará ante un tribunal distinto al primero.

De forma frecuente los jueces orales se enfrentan ante comparecencias de testigos o peritos debidamente citados, en cuyo caso se ha procedido a suspender la audiencia dentro del término ya citado hasta en tanto se haga comparecer por medio de la fuerza pública al testigo o perito renuente a asistir, de igual forma se han suspendido juicios en virtud de la enfermedad tanto de agentes del Ministerio Público como incluso de los propios juzgadores orales.

2. *Control judicial de la acusación al inicio del debate*

De conformidad con el artículo 380 del CPPDGO, es una facultad del tribunal oral la declaración de apertura de la audiencia de juicio oral, para lo cual el presidente de la misma señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio, misma que se encuentra contenida en el auto de apertura de juicio oral, así como los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes, de tal forma que la autoridad jurisdiccional al inicio de la audiencia prácticamente fija el tema central de la litis, así como el perímetro dentro del cual tendrán que moverse las partes en cuanto a sus argumentaciones y debate.

3. *Control judicial de la dirección de la audiencia*

Dentro de las principales facultades de los juzgadores orales se puede señalar la relativa a la dirección de la audiencia de juicio oral, ya que:

El presidente del tribunal o el Juez en el caso de los tribunales unipersonales es el encargado de dirigir el desarrollo del juicio conforme a lo establecido en la legislación procesal, a fin de alcanzar el objetivo que este órgano judicial persigue de conocer los hechos que se atribuyen al acusado y su alegación, escuchar al imputado, así como a los testigos y peritos, examinar las pruebas documentales y realizar la inspección del lugar del suceso, para formarse su convicción en relación a lo sucedido, y, de acuerdo con la ley penal, decidir si el procesado es culpable o inocente del hecho que se le atribuye por la acusación del fiscal. A esos fines el presidente del tribunal está investido de facultades de dirección y disciplinarias que le permitirán cumplir con su cometido.⁴⁰

⁴⁰ Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral doctrina y experiencias*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, p. 127.

Dado lo anterior, el presidente del tribunal oral deberá mantener el control de la intervención de las partes así como también el orden que deben guardar las mismas y la continuidad o secuencia que estas deben mostrar en relación con lo que establece la legislación procesal para ello, como también respecto del contenido del auto de apertura a juicio oral. Es así, como el artículo 380 del CPPDGO establece que una vez iniciada una audiencia por el presidente del tribunal éste deberá otorgar el uso de la voz a las partes para que expongan sus alegatos de apertura dentro del término previamente concedido para ello, situación que resulta igualmente aplicable a los alegatos de clausura, en tanto que el numeral 382 del CPPDGO señala que el desahogo de la prueba se verificará iniciando con la admitida a la representación social para luego continuar posteriormente con la ofertada por la defensa.

De igual manera se reconoce como una facultad de los jueces orales la consistente en el control de las intervenciones de forma general de toda persona que comparezca ante dicho órgano colegiado, así como de la conducta que muestre el público asistente a la sala de audiencias, ya que si éste no muestra una actitud adecuada los juzgadores tienen facultad, de conformidad con el artículo 351 del CPPDGO, para apercibir al público asistente, expulsarlo de la sala de audiencia, imponerle una multa de uno hasta cien días de salario o incluso de ordenar su arresto hasta por treinta y seis horas.

4. Control judicial de la prueba superveniente

Otra facultad de los jueces orales será la de admitir de manera excepcional el ofrecimiento de pruebas por los sujetos procesales en la audiencia de juicio oral, esto, cuando se suscite lo que se conoce como prueba superveniente, misma que surge cuando en el transcurso del juicio oral aparece una determinada probanza que resulta totalmente novedosa y de la cual se logre estable-

cer que el oferente no tenía conocimiento de la misma, en cuyo caso el tribunal oral podrá ordenar lo necesario para lograr su desahogo. Este tipo de situaciones se han presentado cuando un testigo al momento de rendir su declaración hace alusión respecto de otras personas que también conocieron el hecho criminal o información importante para la solución del mismo y de los cuales no se tenía previo conocimiento, en cuyo caso el tribunal oral ha ordenado su citación a efecto de que rindan testimonio en audiencia de juicio oral.

5. *Control judicial del traslado del tribunal oral a un lugar distinto de la sala de audiencias*

También se encuentra otra facultad del tribunal oral en la consistente en su autorización para que el órgano jurisdiccional y, por ende, los sujetos procesales se constituyan en un lugar diverso a la sala de audiencias del tribunal. Esta hipótesis se ha presentado de forma frecuente en el sistema acusatorio y oral duranguense cuando las partes han ofrecido la inspección ocular de un determinado sitio, o bien, la reconstrucción del hecho delictivo y ante lo cual los juzgadores han acudido de manera personal al lugar de los hechos, estos debidamente togados y en la misma hora en que se cometió al tratar de recrear las condiciones que se encontraban presentes al momento del mismo.

6. *Control judicial para el desahogo de la prueba en juicio oral*

Dentro de las facultades del tribunal oral se encuentra de forma preponderante la de controlar el adecuado y debido desahogo de la prueba por los sujetos procesales, esto, al vigilar que los mismos atiendan las técnicas de litigación que la legislación procesal establece para ello en los artículos 381, 382, 384, 385, 386 y 387 del CPPDGO, tal y como sería el respeto a la manera en que

puede declarar el acusado, el orden en que se debe desahogar la prueba, la forma en que se va a realizar el interrogatorio de testigos y peritos, así como la manera de llevar a cabo técnicas de litigación como pueden ser la de evidenciar contradicción y refresco de memoria.

7. Control judicial del acusado en audiencia y de su posible declaración

El presidente del tribunal oral deberá estar pendiente de que en todo momento sean respetados los derechos del acusado en juicio, esto, comprenderá tanto la vigilancia de su presencia en la sala de audiencias sin limitante física alguna como pudieran ser unas esposas, así como la protección de su intimidad en cuanto al manejo de su nombre y rostro que pudiesen hacer tanto el público asistente a la audiencia, como los medios de comunicación masiva que se encuentren presentes. Tal actividad respecto del acusado obliga incluso al tribunal oral a tutelar que éste pueda intervenir libremente en audiencia cuando así lo desee y entonces ejercer lo que se conoce como defensa material al realizar alegatos en la audiencia, o bien, al interrogar a los testigos de cargo y descargo que se presenten en el juicio. De igual manera esta actividad del tribunal frente al acusado deberá comprender la tutela de su derecho en cuanto a declarar si así es su deseo, ya sea de forma libre o a preguntas de su defensor y así mismo de hacerle de su conocimiento su derecho a guardar silencio en cuanto a las posibles preguntas que le deseen formular tanto el Ministerio Público como el propio tribunal oral.

8. Control judicial respecto de la declaración de testigos especiales

Necesario cuidado deberán tener los jueces orales al verificarse el desahogo de testimonios señalados en la doctrina como *especiales*, es decir, de aquellos que lo sean de los delitos de violación o de se-

cuestro, o bien, de los que cuenten con minoría de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, en cuyo caso el tribunal tendrá la obligación de garantizar que la declaración sea rendida en condiciones dignas para el testigo. Para esto se podrá ordenar incluso la declaración del testigo en sala alterna con la sola presencia de los integrantes del tribunal y de persona de confianza que acompañe al mismo, o bien, exclusivamente de algún especialista en psicología que lo asista a efecto de cuidar que no le resulte agresiva su comparecencia.

Tratamiento específico merece el desahogo de testimoniales por personas menores de edad, ya que en este caso el tribunal deberá observar el documento creado *ex profeso* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ello y titulado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a menores de edad*, documento que se muestra como el resultado de la interpretación que nuestro máximo tribunal realiza de los distintos tratados internacionales que resultan aplicables a la declaración de un menor ante un órgano jurisdiccional, esto, de forma independiente a si lo realiza como víctima u ofendido, testigo o imputado.

Este protocolo impone entre otras cosas al tribunal oral que vigile al declarar a un menor de edad, que exista un espacio adecuado para ello, es decir, una sala independiente de la sala de juicio oral, que así mismo se acompañe al menor de un familiar, esto siempre y cuando no esté involucrado en el hecho criminal, así como de un especialista en materia minoril y a través del cual se realizarán las preguntas al testigo. Siendo esto importante ya que en no pocas ocasiones se había permitido que el menor víctima escuchara directamente la pregunta realizada por las partes y posteriormente procediera a su respuesta, situación que de forma independiente a que la pregunta pudiese haber sido objetada por el Ministerio Público, no impedía que se agrediera verbalmente al menor con la pregunta que de forma hostil previamente hubiese formulado la defensa, de ahí que el tribunal oral deba erigirse como garante de los derechos humanos de los menores a efecto de que su comparecencia ante el mismo no se convierta

en una revictimización del hecho vivido y para lo cual podrá incluso ordenar que las partes no realicen pregunta alguna y que toda la información que sea obtenida del menor lo sea mediante técnicas aplicadas por el perito psicólogo en razón de lo acordado previamente con las partes, esto, tal y como ha sido analizado en cuanto a aquellos menores con edad fluctuante entre los dos y los cinco años de edad, de quienes se reconoce de forma natural la dificultad que existe para entablar con ellos un interrogatorio como tradicionalmente lo conocemos, máxime cuando se trata de víctimas de delitos de naturaleza sexual.

9. *Control judicial de la declaración de testigos con parentesco respecto del acusado*

Otra facultad de los jueces orales dentro del desahogo de la prueba será la de vigilar que aquellos testigos que tengan parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o de carácter civil con la persona del acusado, o bien, que tengan o hayan mantenido una relación de pareja o sentimental de hecho con el acusado, conozcan su derecho a guardar silencio respecto del hecho que se le imputa al mismo. Lo anterior resulta de singular importancia, ya que existen casos en donde los familiares del imputado son quienes declaran sin conocimiento de lo anterior y posteriormente su dicho resulta útil para establecer tanto la existencia del hecho delictivo, como la responsabilidad penal del acusado.

10. *Control judicial de la declaración de profesionistas bajo impedimento de ley*

Así mismo, el juez de juicio oral se encuentra facultado para vigilar que aquellos profesionistas que se encuentren impedidos por ley para declarar se abstengan de hacerlo respecto de un hecho al cual tuvieron acceso en virtud de su ejercicio profesional, para lo

cual el presidente del tribunal oral deberá informar oportunamente al profesionista de tal situación, y éste deberá abstenerse de declarar, salvo que el propio acusado lo libere de la obligación de guardar silencio.

Este es el caso que contempla el artículo 358 del CPPDGO y que abarca de forma natural el deber de guardar secreto de profesionistas tales como ministros religiosos, abogados, contadores, corredores públicos, notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros, visitadores de derechos humanos, e incluso funcionarios públicos respecto de aquella información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

11. *Control judicial de las objeciones dentro del interrogatorio*

En términos del artículo 384 del CPPDGO, el tribunal oral se encuentra facultado para dirimir las objeciones que realicen las partes en cuanto a la admisibilidad o no de las preguntas que se realicen dentro de los interrogatorios formulados a testigos y peritos, para esto los juzgadores orales deberán ponderar tanto la pregunta realizada, como los motivos de inconformidad que hayan sido planteados por la contraparte para desestimar la pregunta, pues si en el caso concreto el tribunal declarara inadmisibles una pregunta por una causa distinta a la planteada por la contraparte, prácticamente se estaría convirtiendo en un revisor de oficio de las preguntas realizadas por las partes, situación que se encuentra prohibida por el numeral ya citado, pues el mismo indica de forma clara que únicamente las partes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas, o aquellas que incluyan más de un solo hecho, o bien que estén destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo perito o que sean formuladas en términos poco claros, de ahí que resulte inadecuado el control oficioso de las preguntas por el tribunal ya sea de manera directa y sin intervención de la contraparte, o bien, al *aprovechar* la objeción planteada para desestimar la pregunta por

una causa distinta, ya que esto genera un trato desigual entre las partes y desde nuestro punto de vista rompe con el principio de contradicción, mismo que debe imperar en todo el proceso.

12. *Control judicial de las técnicas de litigación como el refresco de memoria y la evidencia de contradicción*

De conformidad con el artículo 387 del CPPDGO el tribunal oral deberá vigilar el adecuado manejo de las técnicas de litigación ya citadas dentro de la audiencia de juicio oral, lo cual no siempre resulta una actividad sencilla, ya que el CPPDGO, como la gran mayoría de las legislaciones procesales sobre el sistema acusatorio no explica dichas técnicas, es decir, si bien es cierto las contiene en el numeral ya indicado, de ninguna forma señala cómo llevarlas a cabo y ante este incierto panorama cada uno de los sujetos procesales trata de llevar a cabo las mismas de la mejor manera posible, de ahí que resulte necesario que el tribunal oral al inicio de la audiencia y en ánimo de un adecuado desarrollo del proceso y en ejercicio de las facultades procesales que la misma ley le otorga para ello, explique de manera adecuada cómo se deben realizar cada una de éstas, pues son inolvidables aquellas audiencias en que las partes, ya sea el Ministerio Público o la defensa insistieron una y otra vez en su desahogo y que el mismo no se concretó en virtud del poco conocimiento de las partes para llevarlo a cabo.

13. *Control judicial para el manejo de declaraciones o informes anteriores a la audiencia de debate de juicio oral*

De conformidad con el artículo 385 del CPPDGO, será una facultad del tribunal oral permitir que sean introducidos a la audiencia de debate declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados cuando existan testimonios que se hayan recibido con-

forme a las reglas de la prueba anticipada, el testigo haya fallecido de manera imprevista o perdido la capacidad para declarar en juicio, así como cuando la no comparecencia de los testigos fuera atribuible al acusado en forma directa o indirecta, o bien, se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio con aprobación del tribunal.

Todos estos casos representan una excepción al principio de inmediación del juzgador respecto de la prueba desahogada en juicio oral, ya que a través de los mismos resultará válido que el tribunal oral tome en cuenta para su resolución a un determinado dato de prueba que de forma posterior a su obtención en la etapa de investigación no fue desahogado de manera directa en juicio oral. En la práctica esta hipótesis se ha presentado en pocas ocasiones, ya que por lo general se ha contado con la presencia de los testigos y peritos en juicio oral y en consecuencia tan solo se cuenta con un registro de prueba anticipada en razón de un caso en el cual la víctima refirió ante el juez de control su urgencia para abandonar el país, motivo por el cual se llevó a cabo su declaración de forma anticipada en relación con el delito del que presuntamente fue víctima y en consecuencia se dejó en resguardo la misma para el caso de que sea aprehendida la persona señalada como responsable.

14. Control judicial para la deliberación y aplicación de la sana crítica mediante la fundamentación y motivación de las sentencias

Sin lugar a dudas las sentencias son el producto final de la labor del Poder Judicial, y por tanto el puente a través del cual se comunica el impartidor de justicia con la sociedad una vez que la labor de los contendientes dentro del drama penal ha terminado.

Bajo tal óptica, “la convicción del juez debe revelarse en la sentencia de modo tal que los hechos y las pruebas sometidas a su juicio produzcan la misma seguridad en el ánimo de cualquier otro ciudadano sensato e imparcial al juicio del cual fue-

ran sometidos”.⁴¹ Y en consecuencia la calidad y claridad de las sentencias son de vital importancia para justificar la eficacia y eficiencia de la actividad judicial, máxime si se toma en cuenta que dentro del nuevo sistema de justicia penal la valoración y por tanto la motivación de las resoluciones tendrá que realizarse bajo la sana crítica,⁴² situación que en no pocas ocasiones se ha tratado de relacionar con un alto margen de discrecionalidad para la autoridad jurisdiccional al haberse alejado del sistema tarifario para valoración de la prueba,⁴³ sin embargo, a través del presente trabajo se demostrará que contrario a lo anterior, el sistema acusatorio y oral exige una mayor labor argumentativa por parte de la autoridad y, por ende, de un corte más garantista para el ciudadano, ya que sin lugar a dudas el juzgador de los coloquialmente llamados “juicios orales” deberá justificar lo aceptable de sus decisiones no sólo ante las partes, sino ante la sociedad en general.

Los elementos para examinar la calidad de una sentencia son de carácter legal, doctrinal e incluso lingüístico, pero todos estos confluyen en la obligación existente para la autoridad en cuanto a analizar a detalle cada una de las pruebas desahogadas en el proceso primeramente de forma individual para posteriormente demostrar a las partes cómo es que las mismas se unen entre sí para acreditar o no la existencia de un hecho criminal, así como la intervención penal del acusado en el mismo.

Observemos que para demostrar los requisitos que deben cubrir las sentencias y los alcances de las mismas, se utilizará la legislación que dentro del nuevo sistema de justicia penal tiene el estado de Durango, de donde se observa que el artículo 397 del Código Procesal Penal de dicha entidad establece los requisitos

⁴¹ Pásara, Luis, *op. cit.*, p. 37.

⁴² Concepto que abarca necesariamente a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y al conocimiento científico y que se puede entender en su sentido más amplio como el pensamiento correcto y comúnmente aceptado.

⁴³ El cual consiste en que el legislador le indica al juzgador el valor de cada prueba al tasarlas y así otorgarles requisitos de validez a cada una de ellas.

elementales de legalidad de las sentencias en materia penal oral bajo lo siguiente:

A. Criterios mínimos de racionalidad de las sentencias a través de la sana crítica

Para llevar a cabo lo anterior y al tomar como referencia la legislación en cita se tiene:

Artículo 397.- Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad y el nombre de las otras partes.

II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura.

III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración.

IV. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado.

V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones.

VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

VII. La firma de los jueces.

De este precepto se observa que establece requisitos “mínimos” de racionalidad, esto tanto de fondo como de forma para el contenido y redacción de una sentencia, los cuales se comentan a continuación:

I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad y el nombre de las otras partes.

Esta fracción reconoce la obligación consistente en que la autoridad judicial al momento de resolver una controversia, señale a las partes quién o quiénes son los funcionarios judiciales que la están resolviendo, así como por qué se consideran competentes para ello, esto como un derecho de toda persona a conocer la identidad de quien decide sobre el tema en pugna y sobre todo para que el ciudadano cuente con la posibilidad de impugnar la competencia de la misma para ello.⁴⁴ A lo anterior se añade que el juzgador deberá también identificar perfectamente bien a las partes involucradas en la controversia a efecto de despejar cualquier duda respecto de su identidad y del exacto conocimiento particular del caso. Este requisito de validez de una sentencia pudiese considerarse como de forma, ya que para cubrir con el mismo no se necesita mayor valoración por parte del Tribunal y, por ende, tan solo será útil para identificar a la autoridad que resuelve, el proceso en el cual lo hace, así como a la persona que es sentenciada en el mismo.

II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura.

Este elemento se puede considerar como de fondo, ya que el mismo implica que el tribunal tenga que exponer claramente a

⁴⁴ Se acepta que el ciudadano sólo podrá saber si la autoridad es competente o no para resolver un asunto, cuando la propia autoridad se identifique como tal mediante argumentos ante el mismo. Esta situación la desarrolla adecuadamente la fracción II del artículo 86 del CPPDGO, numeral que detalla que será causa de nulidad absoluta la incompetencia del tribunal por razón de su nombramiento, competencia o jurisdicción.

las partes cuál fue la teoría del caso⁴⁵ que sostuvo el Ministerio Público en su acusación, a efecto de precisar los alcances de la misma, pues la autoridad jurisdiccional en atención al principio de congruencia⁴⁶ no podrá exceder al momento de sentenciar lo solicitado por el Ministerio Público, y por tanto es importante que el tribunal precise primeramente lo requerido al inicio del juicio, para posteriormente demostrar que lo resuelto está en proporción a esto. Lo anterior resulta de suma importancia en cuanto al debido manejo de la autoridad jurisdiccional pues el hecho por el cual acusa el Ministerio Público será el hilo conductor de todo el proceso, ya que de forma independiente a la teoría del caso que pudiese o no presentar la defensa, bastará con que la representación social no pruebe la existencia fáctica del hecho materia de la acusación para la obtención de una sentencia absolutoria por parte del acusado.

III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración.

Esta fracción distingue dos momentos procesales a saber: primeramente la obligación del tribunal de “listar” o “enumerar” en el cuerpo de la sentencia toda la prueba que se haya desahogado en audiencia y, por otro lado la obligación para el tribunal de ponderar la misma de forma “individual”, siendo este requisito de vital importancia pues representa lo que la doctrina señala como la “justificación interna” de la valoración de las pruebas, es decir, el análisis individual y obligatorio que debe llevar a cabo

⁴⁵ Concepto tritómico que de forma unánime por la doctrina se acepta que se ve integrado a su vez por la teoría fáctica, la teoría jurídica y la teoría probatoria.

⁴⁶ El principio de congruencia se toma en su sentido más amplio, es decir, abarcando sus especies *alter petitia*, *citra petitia* y *ultra petitia*, que significan que la autoridad no podrá resolver una cuestión a cambio de otra, resolver menos de lo que le fue puesto a consideración o bien, ir más allá de lo que la hayan solicitado las partes.

el juzgador de “cada uno” de los medios de convicción desahogados en audiencia ante el tribunal, pues habrá que señalar que aún antes de valorar la prueba en su conjunto, se tendrá primeramente que aceptar o negar la misma en cuanto a su valor de forma individual.

Lo anterior es de suma importancia como parte de la labor argumentativa del tribunal, ya que antes de realizar cualquier inferencia respecto de las distintas pruebas y de su enlace lógico, la autoridad jurisdiccional tendrá que someter individualmente el acervo probatorio a un fuerte examen de racionalidad y de fortaleza lógica, situación que resulta obligada en virtud de que antes de hacer cualquier conjetura en cuanto a los distintos elementos probatorios en su conjunto, resulta necesario primeramente demostrar la fiabilidad lógica en lo individual de los mismos, es decir, definir si la prueba no es contradictoria en sí misma y sobre todo si tiene o no puntos de contacto con otros medios de prueba que puedan corroborar o no su verosimilitud aún de forma periférica. Para esto habría que distinguir entre prueba directa e indirecta, así como también referir el número de puntos de contacto ya sea de coincidencia o divergencia que tenga la misma con el resto del caudal probatorio, el número de inferencias que hay que realizar para vincular tal prueba con los hechos a estudio, para por último ponderar lo creíble o probable que resulte el medio de prueba en razón de la teoría del caso del Ministerio Público, esto al tomar en cuenta que al seguir el razonamiento de la navaja de Ockham, bajo el principio de la similitud, en igualdad de condiciones la versión más sencilla de un hecho, pudiera resultar la más probable de haber ocurrido.⁴⁷

⁴⁷ No obstante lo anterior se reconoce que mediante el principio de similitud derivado de la navaja de Ockham, si bien es cierto la versión más sencilla de los hechos puede ser la más posible de haber ocurrido, esto no impide que otra u otras versiones puedan ser las adecuadas, ya que tan solo se habla en términos de probabilidad de lo ocurrido y por tanto, sólo es indicativo mas no conclusivo. Aceptar lo contrario significaría decantarse por teorías de carácter matemático o probabilístico como pueden ser las inferencias bayesianas, mis-

Bajo tal contexto el tribunal deberá valorar toda la prueba existente en lo particular y en consecuencia distinguir el alcance o fuerza legal de cada una de ellas, para lo cual deberá incluir de forma especial en este ejercicio valorativo a aquella que desestime, pues se considera que merece un mayor esfuerzo argumentativo aquella prueba que es desestimada en perjuicio del acusado.

IV. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado.

Esta fracción establece tres obligaciones para la autoridad jurisdiccional en cuanto a lo que se le pide por las partes y lo que esta resuelve, a saber: *a)* determinar cuáles fueron los daños y perjuicios que en su momento reclamó la representación social en pro de los derechos de la víctima; *b)* establecer el derecho aún genérico en cuanto a la reparación del daño a favor de la víctima en virtud de la pretensión planteada al inicio del juicio por parte del Ministerio Público, y *c)* dar respuesta a cada uno de los planteamientos defensivos del acusado, para lo cual se tendrá que responder a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la mesa de la defensa, como también a todos y cada uno de aquellos puntos que haya expresado el acusado.

V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones.

Bajo esta fracción se señala que el tribunal deberá de exponer a las partes de una forma clara, sencilla y lógica, los hechos y circunstancias que tuvo por probados, situación que incluso se podrá verificar para mayor entendimiento mediante la respuesta a preguntas tales como: ¿qué sucedió el día tal?, ¿quién cometió el

mas que se estiman de difícil aplicación al campo del derecho, ya que aún en contra de toda posibilidad puede darse que lo realmente ocurrido sea lo más ajeno a la probabilidad matemática.

hecho (x)?, o bien, ¿cómo perdió la vida (y)? para posteriormente la autoridad responder a tales interrogantes sobre la base del material probatorio obtenido en la audiencia de juicio oral y previamente valorado de forma individual, ya que se considera importante que la autoridad especifique a las partes cuales fueron las pruebas que se tomaron en cuenta “en su conjunto” al ser coincidentes entre sí para llegar a tal conclusión, es decir, demostrando de forma racional y sin redundancias o mediante argucias del lenguaje, cómo es que el órgano jurisdiccional llegó a una respuesta al conflicto que se le planteó.

Lo anterior se recomienda debe realizarse sin hacer una simple y mecánica transcripción de constancias en donde de forma repetitiva y confusa para el lector tan solo se “vacíen” las declaraciones y se pretenda dar por colmados los elementos de los tipos penales de forma global, así como la plena responsabilidad penal del acusado. Es decir, la resolución debe distinguirse por su claridad y sencillez y, por ende, por la certeza y el plus de racionalidad (mayor esfuerzo cognitivo) que debe realizar el juzgador para en pocas y sencillas palabras, necesariamente alejadas de un exceso de tecnicismos o jergas legales, lograr explicar a las partes por qué llegó a una conclusión y cómo se justifica ésta ante la sociedad, pues no se debe pasar por alto que al final del día el principal receptor de la actividad jurisdiccional es la sociedad en general y el sentenciado en lo particular y que estos se caracterizan por su escaso contacto con el derecho penal y sobre todo con el lenguaje técnico jurídico.

Veamos cómo esta motivación “global” o “conjunta” de la prueba sólo podrá verificarse una vez que los medios de convicción hayan pasado un filtro de validez de forma individual, es decir, que hayan sido considerados por el tribunal como lógica y legalmente aceptables bajo circunstancias no únicamente de tiempo, modo y lugar, sino bajo criterios de admisibilidad y pertinencia.

Asimismo se señala que la valoración de la prueba deberá ser tan clara para las partes, que incluso tendrá que permitirles acce-

der a un “método de interpretación” a través del cual y siguiendo los pasos dados por el juzgador, puedan arribar a su misma conclusión. Lo anterior se afirma sin dejar de lado que en todo caso la decisión de la autoridad a pesar del método utilizado, no es posible tomarla como la única decisión correcta, sino tan solo como una alternativa que se pueda aceptar como “justa” por la sociedad en razón del acervo probatorio existente.

VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

Requisito indispensable de toda resolución a efecto de poder considerarla como debidamente fundada consiste en señalar cuáles son los preceptos que se consideran aplicables al caso concreto, para lo cual la autoridad jurisdiccional deberá indicar de forma exacta los artículos, apartados, fracciones, incisos o párrafos que considera aplicables al caso bajo examen, así como el contenido y alcance de las figuras jurídicas que los contengan.

Prácticamente estamos en este caso ante lo que se conoce como la *doctrina judicial*, es decir, la generación de conocimiento jurídico mediante la aplicación del derecho al caso concreto por parte de la autoridad jurisdiccional, esto, a través de la explicación del significado de la ley a las partes. Siendo esta figura de vital importancia dentro del nuevo sistema de justicia penal, pues al ser por ejemplo el derecho de defensa material uno de los principales *derechos mínimos* con que cuenta el imputado y que consiste en que éste se pueda defender por sí mismo, será inobjetable como ya se expuso anteriormente la necesidad de que la sentencia sea manejada en palabras sencillas, sin vocablos rebuscados, barroquismos, tecnicismos jurídicos o latinismos que sólo la hagan confusa y, en cambio, sea un documento mediante el cual se explique al sentenciado el contenido y alcance de las figuras jurídicas que contenga ya que a final de cuentas la labor jurisdiccional está dirigida al justiciable, es decir, al ciudadano común o a ese hombre de la calle que no conoce el significado de un auto de vinculación

a proceso o de términos tales como: tipo penal, dolo, bien jurídico o antijuridicidad, pero que sí le interesa entender por qué ha quedado en libertad o en prisión.

VII. La firma de los jueces.

En cuanto a este requisito se estima que no requiere mayor abundamiento, sin embargo se indica que toda resolución judicial para su validez necesita contar con la firma de quienes la pronuncian, esto como un reflejo del poder del estado que se deposita en el funcionario judicial y que permite dar certeza al ciudadano en cuanto a que dicha autoridad ha sido la misma que elaboró la resolución que se pronuncia sobre su situación jurídica. En el caso del estado de Durango se tiene el tercer párrafo del artículo 41 de su legislación procesal, mismo que indica que las resoluciones no pierden validez alguna cuando el juzgador las haya firmado extemporáneamente, esto siempre y cuando se tenga la certeza de que sí haya intervenido en el acto y de forma independiente a la responsabilidad que se le pueda generar por su omisión.

De igual manera se considera necesario que la resolución contenga de forma general los siguientes elementos:

- a) Una explicación en un lenguaje sencillo y claro de las figuras centrales de la resolución como son los elementos del tipo penal, esto, al recordar que la calidad de las sentencias no se mide cuantitativamente por el número de hojas y transcripciones que contiene o bien, de los latinismos, tecnicismos y barroquismos que aportan, sino de forma cualitativa, es decir, por la calidad que arrojan en razón de su claridad y fácil acceso a las mismas para el común de las personas.
- b) El significado de la sana crítica como instrumento de valoración de la prueba dada su novedad en nuestro país.
- c) El alcance de las distintas reglas de la lógica para su claro entendimiento y como un aporte de la doctrina judicial.

- d) Un estudio del dolo que contenga una explicación sencilla de por qué se consideró que la conducta analizada fue dolosa o bien culposa.
- e) Un manejo adecuado de las tesis generadas sobre el particular por el Poder Judicial de la Federación.
- f) Una explicación a las partes respecto de si en el caso a estudio existe alguna colisión con el derecho constitucional o convencional.
- g) Un análisis de si en el caso a estudio aplica o no alguna excluyente de delito o de extinción de la acción penal.
- h) Un estudio detallado de la forma de intervención delictiva del sentenciado.
- i) De forma insistente un lenguaje claro, sencillo y en la medida de lo posible alejado de tecnicismos legales, o bien, de latinismos de difícil alcance para el ciudadano común.

III. JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A este funcionario se le reconoce la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas a una persona, así como también la duración y condiciones de cumplimiento de aquellas. Todo esto de forma necesaria dentro de la etapa de ejecución de cualquier sentencia, es decir, de aquella que nace desde el momento en que la resolución de condena ha quedado firme a manera de cosa juzgada en razón de que respecto de la misma ya no proceda recurso alguno, como podría ser la apelación tratándose de las sentencias emanadas del procedimiento especial abreviado tramitado ante juez de control, así como las que sean dictadas por un tribunal colegiado y combatidas infructuosamente mediante el recurso de casación. Esto, de forma independiente a la posible interposición en ambos del amparo directo por el acusado.

Vemos cómo en esta etapa el sentenciado podrá ejercer todos los derechos y facultades que les conceden las leyes penales

de ejecución, penitenciarias y de reglamentos respecto de los beneficios a los que considere hacerse merecedor en ejecución de sentencia. Dicha etapa inicia inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes para su ejecución, para lo cual se aclara que tratándose de pena privativa de libertad, si el sentenciado se encuentra libre el tribunal dispondrá lo necesario para su detención.

1. Control judicial respecto del cómputo definitivo de penas

Es una facultad del juez que conozca la causa y por ende que emita la sentencia hacer el cómputo de la pena y en consecuencia abonar el tiempo ya sea de la prisión preventiva o del arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, lo anterior a efecto de determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena. Dicho cómputo será siempre reformable aún de oficio por el juez de ejecución de sentencia, siempre y cuando se compruebe un error en su cálculo, o bien cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario, situación que resulta importante de atender por el juez de ejecución ya que su inobservancia cuando así proceda se considerará falta grave.

2. Control judicial respecto de la libertad anticipada

El juez de ejecución de sentencia cuenta con la facultad para solicitar de manera oficiosa los informes necesarios para resolver sobre cualquier beneficio de libertad al sentenciado, esto con un mínimo de un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo y así estar en posibilidades de atender el incidente de libertad anticipada promovido por el sentenciado o su defensor o incluso generado de manera oficiosa por el juzgador. Así mismo el juez de ejecución de sentencia podrá rechazar sin trámite la solici-

tud cuando sea manifiestamente improcedente o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente, o bien, cuando no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior. Si se llega a otorgar la libertad el juzgador deberá fijar las condiciones que deberá cumplir el sentenciado según lo establezca la ley respectiva y exigirle que fije domicilio en donde pueda ser localizado.

3. Control judicial respecto de la revocación de libertad

Será facultad del juez de ejecución de sentencia revocar la libertad de un sentenciado cuando éste incumpla con las condiciones que le hayan sido fijadas para ello o cuando ya no sea procedente por unificación de sentencia o penas. El trámite del incidente de revocación podrá ser promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público, y en caso de no ser localizado el sentenciado el juez podrá ordenar su detención y su comparecencia forzosa ante dicha autoridad.

4. Control judicial respecto de la condena condicional

Es facultad del juez de ejecución de sentencia el controlar las condiciones dispuestas por el juez o tribunal que dictó la sentencia cuando se trate de cumplimiento de una condena condicional, de tal forma que si durante la vigencia de la misma surge algún motivo justificado para revocarla, el juzgador y con audiencia del interesado procederá a resolver sobre la misma.

5. Control judicial respecto de la multa impuesta

En caso de que el sentenciado no pague la multa impuesta dentro del plazo fijado para ello en la sentencia, el juez de ejecución de sentencia lo citará a efecto de que éste indique si opta por susti-

tuir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicita un plazo para pagarla o bien entrega bienes suficientes para cubrirla, y para lo cual el juzgador podrá autorizar su pago en parcialidades o bien ordenar el embargo y la venta pública de los bienes secuestrados, de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

6. Control judicial respecto de la ejecución del indulto

El otorgamiento del indulto a un sentenciado es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del estado, de ahí que cuando éste emita una disposición en tal sentido, tal determinación se enviará primeramente al Tribunal Superior de Justicia y éste de forma inmediata la hará llegar al juez de ejecución de sentencia quien deberá ordenar de manera inmediata la libertad del sentenciado.

7. Control judicial respecto de la medidas de seguridad

El juez de ejecución de sentencia está obligado para examinar periódicamente la situación de aquel sentenciado que cumpla una medida de seguridad, para lo cual fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del director del Centro de Reinserción Social y de los peritos y en cuyo caso podrá determinar la cesación o continuación de la medida, o bien, la modificación del tratamiento impuesto al sentenciado. Así mismo, cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado de que desaparecieron las causas que motivaron la internación bajo una medida de seguridad deberá proceder a su sustitución o cancelación.

8. *Control judicial respecto de la atención eficaz de la enfermedad del sentenciado*

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el sentenciado sufre alguna enfermedad que por su naturaleza no pueda ser atendida en el área médica del Centro de Reinserción Social, el juez de ejecución de sentencia deberá disponer previa la obtención de información que acredite la imposibilidad de su atención en reclusión, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado para garantizar su atención médica y así mismo ordenará las medidas necesarias para evitar su fuga. Comentario aparte merecen aquellos casos urgentes en los cuales el director del Centro de Reinserción Social tendrá las mismas facultades que el juez de ejecución, pero que deberá informar de inmediato al juez correspondiente a efecto de que éste confirme o revoque su decisión.

9. *Control judicial respecto de la ley más benigna*

Será facultad del juez de ejecución de sentencia para de manera oficiosa advertir que una pena deba quedar sin efecto o ser modificada en razón de haber entrado en vigencia una ley más benigna, y en consecuencia aplicar la misma en beneficio del sentenciado.

10. *Control judicial respecto de la ejecución diferida*

El juez de ejecución se encuentra así mismo facultado para suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, cuando se trate de una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, esto, siempre y cuando la privación de la libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo, o bien cuan-

do el sentenciado se encuentre gravemente enfermo y le ejecución de la pena ponga en peligro su vida según dictamen médico autorizado. De cualquier manera el juez de ejecución de sentencia deberá ordenar la continuación de la pena privativa de libertad cuando hayan cesado las condiciones que motivaron su ejecución diferida.